

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE ABRIL DE 2018.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 6 de julio de 2013.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 176

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Para expedir esta nueva Ley, se tomó en cuenta además de las disposiciones de la Ley General de Protección Civil, que son obligatorias, las aportaciones contenidas en iniciativas anteriores; de las autoridades, funcionarios y expertos en la materia, que se incorporan a sus disposiciones que resultan en beneficio de la protección de la vida de los potosinos y de sus bienes.

ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Lineamientos Generales

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como

establecer las obligaciones del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos, y los derechos y obligaciones de los entes particulares y sociales del Estado.

ARTÍCULO 2º. La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia es responsabilidad del Estado, y corresponde atenderlos al Poder Ejecutivo, a través del Sistema Estatal de Protección Civil y de la Coordinación Estatal, con la participación de los ayuntamientos y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los organismos descentralizados, los sectores, privado y social, los grupos voluntarios, y las personas residentes o en tránsito en el Estado, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 3º. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de protección civil:

I. Llevar a cabo las acciones para cumplir con la contratación de seguros e instrumentos de administración de transferencia de riesgos para la cobertura de daños, ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento, y los lineamientos que en la materia se emitan;

II. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal, y dictar los lineamientos para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno;

III. Vigilar, mediante las dependencias e instituciones competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades que corresponda para que procedan conforme a derecho;

IV. Atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, debiendo contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios y acuícolas de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas;

V. Aprobar el Atlas Estatal, y

VI. Las demás que éste u otros ordenamientos dispongan.

ARTÍCULO 4º. El Sistema Estatal de Protección Civil observará las políticas públicas que dispone la Ley General, y se regirá bajo los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;

V. Cultura, y educación, con énfasis en la prevención en la población en general;

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 5º. En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece.

Capítulo II

Definiciones

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente afectable: asentamientos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)

I. Bis. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa •que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo, los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2017)

III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos;

IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y, en general, todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V. Atlas estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad, y el grado de exposición de los agentes afectables;

VI. Atlas municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad, y el grado de exposición de los agentes afectables;

VII. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;

VIII. Centro estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;

IX. Consejo estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

X. Coordinación estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XI. Director general: titular de la Coordinación Estatal;

XII. Coordinación municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

XIII. Coordinador municipal: titular de la Coordinación Municipal;

XIV. Damnificado: persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física, o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XV. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVI. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XVIII. Fenómeno antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;

XIX. Fenómeno natural perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;

XX. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

XXI. Gestión integral de riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

XXII. Grupos voluntarios: personas morales o las personas físicas que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII. Ley general: Ley General de Protección Civil;

XXIV. Programa Estatal: Programa estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXV. Programa especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual que conlleven un riesgo;

XXVI. Programa interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores, público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, que deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVII. Protección civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico, como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores, público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva, y el medio ambiente;

XXVIII. Registro: documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXIX. Riesgo: daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXX. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXI. Seguro: instrumento de administración y transferencia de riesgos;

XXXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXIII. Zona de desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y

XXXIV. Zona de riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 8º. El objetivo del Sistema Estatal es el de proteger a las personas y a su entorno, ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores, y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazos, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 9º. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Coordinación Estatal;
- III. El Centro Estatal de Comando de Operaciones;
- IV. Los Sistemas Municipales;
- V. Los Consejos Municipales;
- VI. Las Coordinaciones Municipales;
- VII. Las Comisiones Técnicas Específicas;
- VIII. Las Brigadas Internas, y
- IX. Los Grupos Voluntarios.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

- I. El Programa Estatal;
- II. El Atlas Estatal;
- III. Los Atlas Municipales;
- IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia;
- V. Los Planes Internos;
- VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo;
(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)
- VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo;
(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)
- VIII. El Registro de grupos voluntarios, y
(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)
- IX. El registro de agentes consultores capacitadores.

ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias, respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo, para que éstas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión.

Capítulo II

Del Programa Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 12. El Programa Estatal se integrará con:

- I. El subprograma de prevención destinado a evitar o mitigar el impacto de los agentes perturbadores, y
- II. El subprograma de auxilio, destinado a rescatar y salvaguardar a la población afectada por los agentes perturbadores.

ARTÍCULO 13. El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;

II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad, región o municipio;

III. La definición de los objetivos del programa;

IV. La estimación de los recursos financieros necesarios para su ejecución, y

V. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 14. En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar programas especiales de protección civil.

Se considerarán zonas de desastre beneficiarias de la aplicación de recursos estatales o federales, aquéllas en las que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno destructivo, sean insuficientes los recursos del o de los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Ejecutivo Estatal. En estos casos, el Gobernador del Estado pondrá en marcha las acciones que sean necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno o, en su caso, de la Coordinación Estatal.

En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, la coordinación estatal, con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberá formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Capítulo III

De los Programas y Brigadas Internas de Protección Civil

ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado, y social, en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal, y el Sistema Nacional de Protección Civil.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2018)

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.

ARTÍCULO 16. Las entidades de los sectores, público, privado, y social, deberán constituir y capacitar a sus brigadas internas.

Capítulo IV

Del Consejo Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para la planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal;
- IV. El Diputado presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, y
- V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Conocer el informe anual que rinda el Director General;
- II. Proponer el Programa Estatal y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- III. Proponer acuerdos generales para el funcionamiento del Sistema Estatal, y crear las comisiones técnicas específicas;
- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal, y de los ayuntamientos, para convocar; concertar; inducir; e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal, y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VI. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio del Estado;

VII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de los ayuntamientos, y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

VIII. Proponer a la Secretaría General, los criterios para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos con otras entidades federativas en materia de protección civil;

IX. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio interestatal en casos de desastres;

X. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;

XI. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;

XII. Conocer y aprobar, en su caso, el informe anual que rinda el Coordinador Estatal, y

XIII. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento, y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, o extraordinarias, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que establezca el reglamento de esta Ley, las que deberán verificarse por lo menos cada seis meses.

Las sesiones del Consejo Estatal serán encabezadas por el Presidente, y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 20. En los casos de alto riesgo o desastre, el Ejecutivo del Estado podrá emitir una declaratoria de emergencia que comunicará de inmediato al Consejo Estatal, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y difundirá oportunamente, a través de los diversos medios masivos de comunicación en la Entidad.

Capítulo V

De la Coordinación Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 21. La Coordinación Estatal es un organismo desconcentrado con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión; que depende de la Secretaría General de Gobierno, y es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores, público, social, privado, y académico, y con los grupos voluntarios y la población en general.

Los programas en materia de protección civil deberán ser ajustados a las regiones del Estado y a los municipios, y observarán en todos los casos, la localización de riesgos, necesidades y recursos disponibles.

ARTÍCULO 22. La Coordinación Estatal estará integrada por:

- I. Un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;
- II. Un subdirector de coordinación;
- III. Un subdirector de operación, y
- IV. El personal que se le asigne para su adecuado funcionamiento.

El Director General y los subdirectores deberán contar con certificación de competencia expedida ó avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación, el Atlas Estatal, clasificándolo además por regiones y por municipios;
- II. Elaborar y proponer el Programa Estatal;
- III. Instrumentar, coordinar y operar el Programa Estatal;
- IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los siguientes programas estatales y regionales para la prevención de:
 - a) Fenómeno geológico: agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen, los sismos, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

b) Fenómeno hidrometeorológico: agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados.

c) Fenómeno químico-tecnológico: agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.

d) Fenómeno sanitario-ecológico: agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales, y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

e) Fenómeno socio-organizativo: agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo;

V. Elaborar los programas especiales;

VI. Formular y poner a consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de esta Ley;

VII. Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avance;

VIII. Establecer y mantener enlace con las coordinaciones municipales, y con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;

IX. Promover la participación, integración y registro de grupos voluntarios al Sistema Estatal;

X. Promover el establecimiento de las brigadas internas y programas de protección civil respectivos, en las dependencias oficiales, y en las instituciones y organismos de los sectores, social, y privado en las que haya afluencia de público;

XI. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como los mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XII. Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;

XIII. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal;

XIV. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Secretaría de Seguridad Pública;

XV. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los lugares de mayor afluencia de personas, principalmente, oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados, instalaciones industriales, comerciales y servicios;

XVI. Fomentar la creación de una cultura de protección civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión que permitan a la población conocer la protección civil y sus alcances;

XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada;

XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población;

XIX. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles en los que se vaya a edificar, construir o realizar obras de infraestructura, y los asentamientos humanos en una zona determinada como de riesgo, en los Atlas, Estatal o municipales, en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles a partir de la recepción de los documentos y solicitud;

XX. Administrar el Fondo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

XXI. Rendir un informe de actividades respecto del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, el que deberá entregarse al Consejo Estatal para su conocimiento y análisis, a más tardar el treinta y uno de marzo del año calendario siguiente al periodo de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

XXII. Solicitar en forma inmediata a la concesionaria la exención del cobro de peaje en las carreteras de cuota, cuando sean rutas necesarias para la evacuación de zonas de riesgo o de asistencia humanitaria y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA MUNICIPAL

Capítulo I

Del Sistema Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 24. Es obligación de los presidentes municipales, el establecimiento de sus propios sistemas, consejos, y coordinaciones municipales de protección civil.

Los presidentes municipales deberán observar para la designación de sus coordinadores de protección civil, que cuenten con certificación de competencia expedida por alguna institución registrada en la Escuela Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 25. La estructura de los sistemas municipales será determinada por cada ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente, y formará parte del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 26. Los sistemas municipales identificarán los principales riesgos del municipio respectivo, y estudiarán las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTÍCULO 27. Los sistemas municipales serán el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población de la demarcación, y el presidente municipal será el responsable de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad del sistema en el lugar, sin perjuicio de solicitar el apoyo de la Coordinación Estatal.

Capítulo II

De los Consejos Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 28. En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Municipal de Protección Civil, responsable de operar y coordinar, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Estatal, y del Reglamento de esta Ley, las acciones de todos sus miembros.

ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el presidente municipal o el presidente del concejo municipal, en su caso;

II. Un secretario ejecutivo, que será el secretario del ayuntamiento;

III. Un secretario técnico, que será el coordinador municipal de protección civil, que será designado por el presidente municipal, y

IV. Los vocales que sean necesarios y que serán los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que determine el presidente, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Consejo.

El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el municipio, así como a los representantes de, instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.

ARTÍCULO 30. Las sesiones de los consejos municipales se llevarán a cabo por disposición del presidente, o por acuerdo expreso del propio Consejo por lo menos cada seis meses; y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente municipal.

ARTÍCULO 31. Los consejos municipales se coordinarán con el Consejo Estatal, así como con las dependencias administrativas que el Gobierno del Estado responsabilice de la protección civil en el municipio, así mismo con las instancias privadas del municipio y con los particulares para afrontar cualquier desastre.

ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:

I. Conocer el proyecto del Atlas Municipal;

II. Actuar como órgano de consulta a nivel municipal en materia de protección civil;

III. Promover y coordinar la integración y realización de actividades relacionadas con la protección civil, que deban desarrollarse en el municipio;

IV. Vincular las necesidades municipales en materia de protección civil con el Sistema Estatal;

V. Conocer, por conducto del coordinador municipal la identificación y de los riesgos a que está expuesto el municipio a que pertenece, proponiendo los planes y las estrategias de protección civil y las posibles soluciones aplicables a cada caso;

VI. Analizar el diagnóstico y la evaluación primaria que se presente en caso de calamidades o desastres, para determinar los recursos disponibles;

VII. Solicitar a la Coordinación Estatal los apoyos materiales, asesoría y capacitación que requieran para afrontar las situaciones de emergencia;

VIII. Expedir su reglamento y aprobar las reformas que, en su caso, requiera, y

IX. Las demás acciones que se estimen pertinentes en base a los riesgos, calamidades o desastres a los que esté expuesta cada región o municipio.

Capítulo III

De las Coordinaciones Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 33. La Coordinación Municipal será la responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil dentro de su jurisdicción, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores, público, social, privado, y académico, y con los grupos voluntarios y la población en general y, en su caso, con la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 34. La integración y la operación de las coordinaciones municipales serán determinadas por cada ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales, en razón del grado de probabilidades de riesgos o desastres.

ARTÍCULO 35. Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendentes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos; elaborando el proyecto de Atlas Municipal.

Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley, e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.

TÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS Y DEL COMANDO DE OPERACIONES

Capítulo I

De las Comisiones Técnicas Específicas

ARTÍCULO 36. Para la adecuada operación de los programas del Sistema Estatal, por determinación del Consejo Estatal, se crearán de forma temporal o permanente las comisiones técnicas específicas que se requieran, mismas que serán responsables de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que puedan presentarse en el área de acción que les fuera asignada controlar, así como de la prevención y combate de fenómenos naturales destructivos.

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de comisiones técnicas específicas permanentes, responsables de la prevención y atención de riesgos y emergencias producidos por fenómenos naturales destructivos, las siguientes:

- I. Las comisiones técnicas específicas para el caso de huracanes;
- II. Las comisiones técnicas específicas para el caso de incendios;
- III. Las comisiones técnicas específicas para instalaciones petroquímicas y similares, y
- IV. Las demás que se hagan necesarias.

ARTÍCULO 38. Las comisiones técnicas específicas para la prevención y combate de fenómenos naturales destructivos se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, el cual podrá ser suplido en sus ausencias por quien él designe;
- II. Un Coordinador General, que será designado por el propio presidente, y
- III. Coordinadores de área, que serán tantos como se requieran, designados por el coordinador general de las comisiones técnicas.

Capítulo II

Del Centro Estatal de Comando de Operaciones

ARTÍCULO 39. Compete al Centro Estatal como organismo estratégico que se instalará temporalmente para recibir la información sobre la eventualidad de que se trate, y llevará a cabo acciones de dirección y coordinación, toma de decisiones, orden de ejecución y conclusión de las mismas con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta estatal:

I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de una emergencia;

II. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;

III. Aplicar el plan de emergencia o los programas establecidos por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes de los mismos;

IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia, y

V. Las demás funciones que conforme a la naturaleza del mismo, le atribuyan las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, activará el Centro Estatal con base en la valoración de la gravedad del impacto producido por una calamidad o desastre.

ARTÍCULO 41. El Centro Estatal se integrará por:

I. Un Coordinador General, que será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil;

II. Dos coordinadores operativos, que serán el Secretario Técnico, y el subdirector de operaciones del Consejo Estatal;

III. Los titulares de las dependencias federales y estatales, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente autorizados y asignados por el presidente del Consejo Estatal.

TÍTULO QUINTO

DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I

De la Cultura de Protección Civil

ARTÍCULO 42. La población vulnerable y expuesta a un peligro tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. Con el fin de fomentar la cultura de la protección civil, el Ejecutivo del Estado deberá, por conducto de la Coordinación Estatal:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Incorporar, en coordinación con las autoridades educativas del Estado, contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil, y la gestión integral de riesgos;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara, mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores, público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

ARTÍCULO 44. El sistema educativo estatal instrumentará en las escuelas del Estado, el Programa de Seguridad y Emergencia Escolar que coordina la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, promoverá la difusión de la cultura de protección, con los objetivos didácticos inherentes al sistema educativo en sus diferentes niveles.

ARTÍCULO 45. Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable, en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

Capítulo II

De la Denuncia Ciudadana

ARTÍCULO 46. Toda persona podrá denunciar ante las coordinaciones estatal o municipal, según el ámbito de su competencia, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o desastre para la población.

ARTÍCULO 47. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el nombre y domicilio del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 48. Una vez recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, la evaluación correspondiente, y la toma de las medidas que el caso amerite.

Capítulo III

De la Participación Privada y Social

ARTÍCULO 49. Los grupos voluntarios integrados en el Estado o en los municipios, formados por asociaciones o personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, podrán coadyuvar en forma altruista (sic) con las autoridades en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de desastre.

Los brigadistas comunitarios son voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que deberán ser registrados en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, y serán coordinados por la Coordinación Estatal o municipal que corresponda.

La Coordinación Estatal o municipal deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios y, en su caso, constituirse en redes municipales o regionales, así como llevar a cabo los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas.

ARTÍCULO 50. La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la realización de ejercicios y simulacros, que coordinará la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 51. Los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrarse en la Coordinación Estatal y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, que expedirá dicho organismo, en el que se indicará el número de inscripción, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada. El registro deberá renovarse anualmente durante el mes de enero;

II. Coordinar con la Coordinación Estatal, su participación en las actividades de prevención y auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;

III. Cooperar con la difusión de los programas estatales y actividades de protección civil;

IV. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

V. Dar aviso a las coordinaciones Estatal y municipal que corresponda, cuando tengan conocimiento de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de la ocurrencia de cualquier calamidad;

VI. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, y que se encuentren previstas dentro de los subprogramas de prevención y auxilio establecidos por el Programa Estatal;

VII. Registrar su inventario de vehículos como grupo voluntario ante la Coordinación Estatal, la que otorgará un número de registro que permitirá controlar, regular y ordenar su participación en labores de auxilio;

VIII. Integrarse a través de su representante al Centro Estatal de Comando de Operaciones, o a las Comisiones Técnicas Específicas, cuando se ordene la activación del mismo, y

IX. Las demás que las autoridades competentes u otras disposiciones legales les impongan.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 52. Para que las personas, dependencias públicas o empresas, denominadas agentes consultores capacitadores, puedan ejercer la actividad de asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; continuidad de operaciones; y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la

Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los agentes consultores capacitadores referidos en el párrafo anterior; emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 52 Bis. A fin de evitar conflicto de interés real o potencial, así como tráfico de influencias; ningún servidor público o persona que forme de los consejos de protección civil nacional, estatal y municipal, así como los familiares directos de los empleados de los gobiernos referidos, no podrán obtener el registro como agentes consultores capacitadores.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 52 Ter. La Coordinación Estatal de Protección Civil publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la lista de agentes consultores capacitadores que haya registrado para ejercer actividades de asesoría y capacitación en la materia; y además informará a las unidades municipales de protección civil los datos de los agentes con domicilio en su territorio. Por cada registro se cobrará el derecho previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo Único

ARTÍCULO 53. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente, y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 54. El Reglamento de esta Ley deberá considerar el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación, y todos aquellos aspectos que se valoren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil, y los recursos destinados a la sistematización de la (sic)

coordinaciones Estatal, y municipales, deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

ARTÍCULO 55. El Reglamento de esta Ley precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de la Coordinación Estatal, que será aplicable a las coordinaciones municipales.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo Único

ARTÍCULO 56. El Ejecutivo del Estado deberá crear el Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal, y las coordinaciones municipales.

ARTÍCULO 57. El Fondo se integrará a través de los recursos aportados por el Estado y, en su caso, los municipios, y además por:

- I. Las aportaciones, transferencias y subsidios que se hagan por los gobiernos, federal, estatal, o municipales, mediante los acuerdos o convenios de colaboración celebrados al efecto;
- II. Las donaciones, herencias o legados, así como las aportaciones en efectivo o en especie, que a título gratuito otorguen las personas físicas o morales;
- III. Los intereses o rendimientos que generen los valores del Fondo;
- IV. Los ingresos que generen los bienes o valores del Fondo señalados en las fracciones anteriores, y
- V. Todo aquello que se incorpore al Fondo y sea legalmente útil para el cumplimiento de su objeto y fines.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 58. La Coordinación Estatal y municipal que corresponda establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, deberán obtener la autorización de las coordinaciones, Estatal o municipal que corresponda, conforme a los requisitos y criterios que establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 59. Serán las coordinaciones Estatal o municipal, las que determinarán los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado al Consejo que corresponda.

ARTÍCULO 60. En todos los casos se establecerán mecanismos que garanticen que los recursos donados, sean administrados y entregados en beneficio de la población en emergencia o desastre, en forma ágil y transparente.

ARTÍCULO 61. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal.

TÍTULO NOVENO

DE LAS VERIFICACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I

De las Verificaciones y Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales, en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

I. Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda, viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, y centros vacacionales;

- II. Escuelas y centros de estudios superiores en general;
- III. Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, y puestos de socorro;
- IV. Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
- V. Parques, plazas, centros o clubes sociales y deportivos, y balnearios;
- VI. Casinos, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, bares discotecas, bares y establecimientos con permiso para venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- VIII. Templos y demás edificios destinados al culto;
- IX. Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;
- X. Estacionamientos públicos;
- XI. Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- XII. Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- XIII. Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- XIV. Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- XV. Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- XVI. Anuncios panorámicos;
- XVII. Oficinas de instituciones públicas, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicio (sic) públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- XVIII. Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos;
- XIX. Destino final de desechos sólidos;
- XX. Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

XXI. Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

XXII. Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos, y aeropuertos;

XXIII. Edificios para estacionamientos de vehículos;

XXIV. Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2017)

XXV. Áreas o inmuebles en los que se lleven a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse con un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

XXVI. Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

XXVII. Inmuebles en que se ofrezca cualquier tipo de alquiler, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

XXVIII. Los lugares donde se tengan o instalen juegos inflables, brincolines y saltarines; así como a los implementos para su seguridad, y

XXIX. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.

ARTÍCULO 63. Las verificaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la ubicación del inmueble, instalación o equipo por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, fundamento legal y motivación de la misma, nombre y firma de la autoridad que expida la orden, número y fecha de ésta, y nombre del verificador designado;

II. El verificador se identificará ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto se expida, debiendo entregar copia legible de la orden de verificación al visitado;

III. Al inicio de la verificación, el verificador requerirá al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la

diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por el propio verificador;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará: número y fecha de la orden de verificación; nombre y carácter de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el documento con el que acredite su personalidad y facultades para atender la diligencia; testigos de asistencia y, en su caso, nombre y cargo de las personas que intervengan con la representación de alguna autoridad, dependencia, organismo o entidad, federal o municipal, debiéndose recabar la firma de quienes en ella intervengan, y

V. El verificador comunicará al visitado las anomalías observadas, para su corrección, proporcionándole también la información adicional que facilite la ejecución de las acciones correctivas, para lo cual se le entregará una copia legible del acta, recabando su firma de recibido.

ARTÍCULO 64. La persona o personas con quienes se entienda la diligencia de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.

Cuando de la verificación se advierta que existen situaciones de alto riesgo, y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias, en tanto esto ocurre, la Coordinación Estatal o municipal podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

ARTÍCULO 65. Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente para la seguridad de las personas, la Coordinación Estatal o municipal podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

II. Control de rutas de evacuación y acceso a zonas afectadas;

III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, y clausura temporal;

IV. Coordinación de servicios asistenciales;

V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada,

VI. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación federal correspondiente, tendentes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas especiales o programas específicos de protección civil, los que deberán ser aprobados por las autoridades en materia de protección civil a que se refiere esta Ley, con la anticipación al evento mismo. Las principales medidas preventivas y de reacción de cada programa, deberán ser difundidas con oportunidad y claridad al público participante, por parte del organizador, antes del evento, o a más tardar al inicio del mismo.

Así mismo, las coordinaciones a que se refiere este artículo, podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:

I. Omitir permanentemente en los establecimientos que por su propia naturaleza, o por el uso al que estén destinados y que reciban una afluencia constante o masiva de personas, el programa específico de protección civil autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal;

II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia;

III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y

IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.

ARTÍCULO 67. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Multa equivalente al monto de cincuenta a mil días de la unidad de medida y actualización vigente donde se cometió la infracción;

IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios, y

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En toda sanción se deberá motivar la gravedad de la infracción, el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno, las condiciones socioeconómicas del infractor y, la reincidencia, en su caso, en relación con la cuantía de la sanción.

La imposición de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley, es independiente a la determinación de responsabilidades de otra índole, por parte de autoridad competente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

En caso de reincidir en las conductas a que alude el artículo que precede, será motivo suficiente para la clausura definitiva del establecimiento o lugar inspeccionado.

ARTÍCULO 68. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en materia de protección civil con apoyo en la presente Ley, podrán impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí publicada como Decreto Legislativo 153 en el Periódico Oficial del Estado el 27 de junio de 1998.

TERCERO. Los presidentes municipales de la Entidad, tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, para constituir sus consejos municipales de protección civil.

CUARTO. Los presidentes municipales del Estado, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para designar a los coordinadores municipales de protección civil, quienes deberán contar en todos los casos con la certificación de competencia expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá hacer los ajustes presupuestales necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley, en un plazo de noventa días naturales contados a partir del inicio de su vigencia.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de junio de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputada Primera Secretaria, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia; Diputado Segundo Secretario, José Francisco Martínez Ibarra. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diez del mes de junio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS "DECRETO 0403.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 EN SUS FRACCIONES XXI Y XXII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 23 LA FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 EN SUS FRACCIONES X Y XI; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 63 BIS, Y AL ARTÍCULO 72 LA FRACCIÓN XII, DE Y A LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0451.- SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS Y LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0585.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 877.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 62; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 62 DOS FRACCIONES, DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez vigente el presente Decreto, el Estado y los ayuntamientos tendrán noventa días para realizar las modificaciones a sus reglamentos de protección civil, a fin de incluir las medidas de seguridad para el uso y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 900.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°, 10 Y 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periodo (sic) Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 931.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.